



LEY 26/1.985 SOBRE "RECORTE

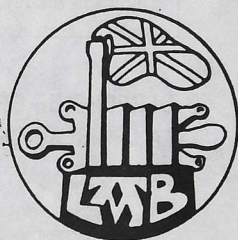
DE LAS PENSIONES DE LA

SEGURIDAD



DOKUMENTAZIO
ZENTROA

TXT 10104.



**SINDIKAL HEZKUNTZA
FORMACION SINDICAL**

A pesar de la contundente respuesta dada por los trabajadores —fundamentalmente en Euskadi Sur— a través de la Huelga General del día 20 al proyecto de reforma de las pensiones, el Gobierno PSOE a impuesto sus criterios perjudicando los intereses de una de las capas sociales con menos recursos y más desprotegidas. Plegado a los intereses de los poderes fácticos el PSOE ha perdido toda conexión con un programa político, no decimos socialista, sino tan sólo progresista.

No es la primera vez y tampoco será la última que critiquemos este tipo de medidas antiobreras. En su momento supimos situar correctamente los efectos y posibilidades que se derivaban de la huelga general del día 20. Ahora, es momento de continuar con el trabajo diario para ir demostrando quién y cómo realmente se defienden los intereses inmediatos y futuros de los trabajadores; e indudablemente, entre estas tareas se encuentra la de informar correctamente al conjunto de las plantillas sobre la nueva situación que impone la legislación en materia de pensiones.

VIGENCIA

Con respecto a las posibilidades de optar por uno u otro sistema de acceso a la pensión en la disposición transitoria primera de la Ley que tratamos, establece:

Si se mantienen los requisitos necesarios para acceder a la pensión con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley -1/8/85- los trabajadores podrán optar por el sistema antiguo, o en su caso por el actual. Así mismo, contarán con esta posibilidad aquellos trabajadores que tuvieran reconocidas, antes del 1/8/85, ayudas equivalentes a jubilación anticipada, al amparo de planes de reconversión aprobados conforme a la Ley.

Aquellos trabajadores que al 31 de 7 del 85 tuviesen 60 años podrán optar por ambos sistemas. De acogerse al sistema anterior a la entrada en vigor de la Ley que nos ocupa, las condiciones y cuantía de la pensión serán las que hubiera tenido derecho el día anterior —31/7/85— de la entrada en vigor de ésta.

DERECHO DE OPCION ENTRE LA CORRESPONDIENTE CON LA LEGISLACION ANTERIOR Y LA ACTUAL

La disposición transitoria Primera dice:

«Los trabajadores que reuniendo todos los requisitos para obtener el reconocimiento del derecho a pensión de jubilación, no lo hubieran ejercitado, podrán acogerse a la legislación anterior para obtener la pensión en las condiciones y cuantía a que hubiera tenido derecho el día anterior al de entrada en vigor de la presente Ley».

ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY 1 DE AGOSTO DE 1985

EJEMPLOS PRACTICOS:

1.º.- TRABAJADOR QUE EL 31 de julio de 1985 tiene 59 AÑOS.

Este trabajador (salvo que no esté dentro de algún plan especial de jubilación anticipada por planes de reconversión) no tendrá derecho de opción pues el 31 de julio del 85 no tiene el requisito mínimo de tener 60 años.

2.º.- TRABAJADOR QUE EL 31 de julio de 1985 tiene 62 AÑOS.

Supuesto 1.º QUE SE JUBILE el año 1985
con el 76% y base reguladora de
24 meses entre 28.

Supuesto 2.º Que SE JUBILE el año 1988.

Que con esta legislación le correspondería el 100% de la base reguladora de 84 meses entre 98, siendo las contizaciones de cinco años actualizadas y los dos primeros sin actualizar.

DERECHO A OPCION ESTE ULTIMO CASO PUEDE OPTAR ENTRE LO QUE LE CORRESPONDE EL AÑO 1988 (supuesto 2) y lo QUE LE HUBIERA CORRESPONDIDO EL AÑO 1985 (supuesto 1).

MODIFICACIONES MAS IMPORTANTES EN EL SISTEMA DE PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

PENSION DE JUBILACIONES		
	ANTES	AHORA
EDAD NORMAL DE JUBILACION. REQUISITOS:	<ul style="list-style-type: none"> • 65 AÑOS. • Estar dado de alta o asimilado al alta en el momento de acceder a la pensión. • Período mínimo de cotización de 10 años y de ellos 700 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores. 	<ul style="list-style-type: none"> • 65 AÑOS. • Se elimina el requisito. • 15 años de cotización, 2 de ellos dentro de los últimos 8 años de vida laboral.
METODO DE CALCULO:	<ul style="list-style-type: none"> • Los dos años de cotización que elija el trabajador. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las bases reguladoras de los últimos 8 años (96 meses) anteriores a la jubilación. Los 6 primeros años (72 meses) se actualizarán de acuerdo al alza experimentada por el IPC de cada mes. • Los últimos 2 años (24 meses) anteriores a la jubilación se computan en su valor nominal. (Se aporta fórmula y ejemplo de cálculo). • Su aplicación se introducirá de forma paulatina: 1.º año de vigencia de la Ley se tomarán los 5 años anteriores a la jubilación; el 2.º, 6 años y el 3.º, 7 años.
INVALIDEZ PERMANENTE DERIVADA DE ENFERMEDAD COMUN		
REQUISITOS:	<ul style="list-style-type: none"> • Estar dado de alta o asimilado al alta en el momento de la petición. • Haber cotizado 5 años durante los últimos 10 años. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se suprime este requisito. • Si el trabajador tiene menos de 26 años la cotización de la mitad del tiempo desde los 16 años a la edad que se tenga en el momento del hecho causante. • Si se tiene más de 26 años, se exige que haya cotizado al 25% del tiempo transcurrido entre los 20 años de edad y el hecho causante de la incapacidad. En todo caso, un período mínimo de 5 años de cotización. En este caso, la quinta parte del período de cotización debe estar comprendido dentro de los 10 últimos años anteriores al hecho causante. • En los casos en que el trabajador no se encuentre dado de alta o asimilado, el período mínimo de cotización sería de 15 años. Teniendo que estar distribuidos como lo previsto en el último párrafo del punto anterior.
REVALORIZACION Y CALCULO:	<ul style="list-style-type: none"> • Operará con independencia del resto de las pensiones. 	<ul style="list-style-type: none"> • El método de cálculo sería el mismo que el resto de pensiones. La revalorización sería de acuerdo con el IPC previsto por el Gobierno.
PROTECCION A LA FAMILIA:	<ul style="list-style-type: none"> • Fórmula de «puntos» para la esposa e hijos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se suprime las prestaciones por esposa y se determinará un incremento de la cuantía prevista por hijo. Podría disponerse que el incremento para la cuantía actual se dirigiese exclusivamente para trabajadores con ingresos menores. También se suprime las ayudas por nacimiento de hijo, 3.000 pts., y la de matrimonio 6.000 pts.
PENSIONES MINIMAS: Se fija en 14 pagas de un importe de 12.000 pts. A partir del uno de Enero del 86 pasará a la cantidad de 14.000 pts.		

ART. 3.º

BASE REGULADORA DE LAS PENSIONES DE JUBILACION E INVALIDEZ PERMANENTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES.

1. La base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común será el cociente que resulte de dividir por 112 las bases de cotización del interesado durante los noventa y seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

El cómputo de dichas bases se realizará conforme a las siguientes reglas:

Primera: Las bases correspondientes a los veinticuatro meses anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante se computarán en su valor nominal.

Segunda: Las restantes bases de cotización se actualizarán de acuerdo con la evolución que haya experimentado el Índice de Precios al Consumo desde los meses a que aquéllos correspondan hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se inicie el período de bases no actualizables a que se refiere la regla anterior.

4. Para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General y de los Regímenes Especiales de la Minería del Carbón, de Trabajadores Ferroviarios, Agrario y Trabajadores del Mar, si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, dichas lagunas se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento para trabajadores mayores de dieciocho años.

DISPOSICION TRANSITORIA

Tercera: 1. Lo dispuesto en el artículo tercero, número 1, de la presente Ley, se aplicará paulatinamente, de forma que, la base reguladora de las pensiones de jubilación e invalidez permanente derivada de enfermedad común, de aquellos Regímenes en que, en la legislación anterior, se tomaban para su cálculo períodos inferiores a sesenta meses, será:

a) Durante el primer año de vigencia de esta Ley, el cociente que resulte de dividir por 70 las bases de cotización del interesado durante los sesenta meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

b) Durante el segundo año de vigencia de esta Ley, el cociente que resulte de dividir por 84 las bases de cotización del interesado durante los setenta y dos meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

c) Durante el tercer año de vigencia de esta Ley, el cociente que resulte de dividir por 98 las bases de cotización del interesado durante los ochenta y cuatro meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante.

Para el cómputo de las bases de cotización mencionadas en los anteriores apartados, serán de aplicación las reglas primera y segunda del citado artículo tercero, número 1.

Supuesto práctico:

JUBILACION REGIMEN GENERAL

Un trabajador cumple los 65 años de edad el 15-9-1985 y solicita del Instituto Nacional de la Seguridad Social la jubilación, teniendo acreditadas unas cotizaciones que le dan derecho a percibir el 100% de su base reguladora.

Para la realización de este ejemplo práctico se ha tenido en cuenta la situación más óptima, ya que aplicamos, por una parte, la fórmula de cálculo de una jubilación en el mes de setiembre de 1985, primer año de vigencia de la Ley, y, por lo tanto, sólo se toman las bases reguladoras de los últimos cinco años, y, por otra, se consideran los sesenta meses como cotizados sin necesidad de aplicación como base reguladora de ningún mes, la base mínima de cotización.

BASE DE COTIZACION A TENER EN CUENTA PARA EL CALCULO DE LA BASE REGULADORA

De setiembre de 1980 a agosto de 1985 (1)

BASES QUE SE ACTUALIZAN

09-80	65.200	×	1,4419512	94.015
10-80	60.750	×	1,4300919	86.878
11-80	65.200	×	1,4157088	92.304
12-80	73.200	×	1,3963155	102.210
01-81	69.600	×	1,3685185	95.249
02-81	57.450	×	1,3615845	78.223
03-81	72.700	×	1,3351400	97.065
04-81	57.672	×	1,3214126	76.209
05-81	66.000	×	1,3155318	86.825
06-81	61.650	×	1,3143619	81.030
07-81	75.450	×	1,2891408	97.266
08-81	71.100	×	1,2741379	90.591
09-81	82.200	×	1,2637879	103.883
10-81	76.800	×	1,2498942	95.992
11-81	83.793	×	1,2394129	103.854
12-81	100.000	×	1,2204789	122.048
01-82	81.090	×	1,1957928	96.967
02-82	80.250	×	1,1866720	95.230
03-82	75.600	×	1,1748807	88.821
04-82	76.500	×	1,1596704	88.715

05-82	80.400	×	1,1430781	91.903
06-82	70.050	×	1,1321332	79.306
07-82	86.250	×	1,1180030	96.428
08-82	78.000	×	1,1104432	86.615
09-82	88.350	×	1,1087771	97.960
10-82	87.300	×	1,0976606	95.826
11-82	92.225	×	1,0944094	100.932
12-82	92.225	×	1,0706265	98.739
01-83	110.000	×	1,0527065	115.798
02-83	82.950	×	1,0474840	86.889
03-83	89.250	×	1,0412116	92.928
04-83	92.250	×	1,0271021	94.750
05-83	87.300	×	1,0231914	89.325
06-83	85.800	×	1,0168558	87.246
07-83	92.250	×	1,0133699	93.483
08-83	88.950	×	1,0000000	88.950

3.370.453 Ptas.

(1) PRIMER MES REVALORIZABLE = 8/83 = 295,6

BASES QUE NO SE ACTUALIZAN

09-83	115.350
10-83	109.050
11-83	112.200
12-83	124.350
01-84	105.900
02-84	115.350
03-84	125.850
04-84	116.400
05-84	119.100
06-84	109.950
07-84	110.550
08-84	105.600
09-84	97.950
10-84	110.700
11-84	99.150
12-84	105.600
01-85	110.700
02-85	108.600

03-85	95.700
04-85	108.600
05-85	112.220
06-85	101.820
07-85	90.000
08-85	96.150
	2.606.840 Ptas.

SUMA BASES COTIZACION: 3.370.453 + 2.606.840 = 5.977.293

$$\text{BASE REGULADORA} = \frac{5.977.293}{70} = 85.389,9 \text{ Ptas.}$$

PENSION 100% s/ 85.389,9 = 85.390,- Ptas.
EFFECTOS = 16-9-1985

CALCULO BASE REGULADORA SEGUN NORMA ANTERIOR

Según la legislación anterior la base reguladora sería el cociente que resultase de dividir por 28 las bases de cotización del interesado durante los veinticuatro meses inmediatamente anteriores a aquél en que se produzca el hecho causante o a elección del interesado 24 meses consecutivos dentro de los siete años anteriores a producirse el hecho.

Tomando como base el supuesto anterior, el cálculo para hallar la base reguladora sería:

SUMA BASES DE COTIZACION = 2.606.840

$$\text{BASE REGULADORA} = \frac{2.606.840}{28} = 93.101,4$$

PENSION 100% s/ 93.101,4 Ptas. = 93.101,- Ptas.
EFFECTOS = 16-9-85

PERDIDA DE PENSION EN % = 8,28%

INDICE GENERAL PRECIOS DE CONSUMO

(Base 1976 = 100)

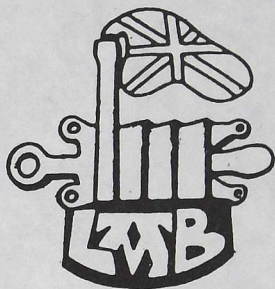
MES	AÑOS								CALCULO DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO MENSUAL
	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	
Enero		138,6	161,7	188,8	216,0	247,2	280,8	314,7	<p>Ejemplo: Día de la Jubilación: 24-9-1985. Base Reguladora: De 8-85 a 9-80. 24 meses que no se actualizan: 8-85 a 9-83. PRIMER MES ACTUALIZABLE: 8-83. SEGUN TABLA: 8-83 = 295,6</p> <p>8/83: $\frac{295,6}{295,6} = 1,0000000$ s/base cotización = Nueva base</p> <p>7/83: $\frac{295,6}{291,7} = 1,0133699$ s/base cotización = Nueva base</p> <p>6/83: $\frac{295,6}{290,7} = 1,0168558$ s/base cotización = Nueva base</p> <p>5/83: $\frac{295,6}{288,9} = 1,0231914$ s/base cotización = Nueva base</p> <p>9/80: $\frac{295,6}{205,0} = 1,4419512$ s/base cotización = Nueva base</p> <p>Base Reguladora = $\frac{\text{Suma bases cotizac. de 8-85 a 9-80}}{70}$</p> <p>Pensión = Porcentaje años cotización × base reguladora. Fecha efectos de la pensión = 25-9-1985.</p>
Febrero		139,9	162,9	190,5	217,1	249,1	282,2	315,9	
Marzo		141,7	164,6	191,5	221,4	251,6	283,9	318,4	
Abril		144,7	167,1	193,4	223,7	254,9	287,8	319,9	
Mayo		146,2	169,1	194,7	224,7	258,6	288,9	321,6	
Junio		147,6	170,6	197,7	224,9	261,1	290,7	323,9	
Julio	126,3	150,8	174,2	200,5	229,3	264,4	291,7	328,9	
Agosto	130,4	153,5	176,0	202,9	232,0	266,2	295,6	331,2	
Setiembre	132,2	154,7	178,3	205,0	233,9	266,6	298,0	331,8	
Octubre	134,2	156,1	180,7	206,7	236,5	269,3	302,1	333,8	
Noviembre	135,3	156,8	181,3	208,8	238,5	270,1	305,1	335,6	
Diciembre	136,4	159,0	183,7	211,7	242,2	276,1	309,9		

ALGUNOS ASPECTOS A VALORAR

Como se observa, lo que hace la nueva Ley es dificultar el acceso a percibir una pensión en cualquiera de sus modalidades y reducir la cuantía de las mismas. Lo que se pretende es aminorar las prestaciones sociales, de las cuales las pensiones son un porcentaje muy importante, de forma que se haga compatible dos objetivos fundamentales del auténtico programa económico de Gobierno:

- a) Reducir el déficit público.
- b) Mantener los compromisos contraídos con el ejército, entidades financieras y el ajuste de la estructura productiva de forma favorable a las multinacionales.

No es necesario incidir sobre las repercusiones que se derivan de esta política antisocial. Lo que sí nos parece importante reseñar es el carácter complementario que la misma posee. En efecto, no se trata de un hecho aislado posible de justificar en función de la necesidad de tomar unas medidas de orden coyuntural. Todo lo contrario, la reforma de las pensiones adquiere su significado real al lado de una política llamada de reconversión, salvaje e incapaz de generar puestos de trabajo alternativos a los que se destruyen; preferencia de la lucha contra la inflación y el déficit público en contraposición del objetivo de crear empleo; el abandono, reiteradamente asumido y hecho público por el PSOE, del potenciamiento del sector público como motor de relanzamiento de la economía. En definitiva, ruptura absoluta con la clase trabajadora y sectores populares y entrega incondicional a las directrices de la Oligarquía del Estado y capital internacional.



Handwritten text, possibly a name or address, is visible at the bottom of the page, but it is extremely faint and illegible.



Langile Abertzaleen Batzordeak